

14. Por lo prevenido en el párrafo octavo se echa de ver que los riesgos dimanados de una declaración de guerra, pendiente el viage, son de cargo de los aseguradores, aunque el seguro se haya celebrado en tiempo de paz, y sin recelo de aquella; por consiguiente no tendrá derecho el asegurador á la rescision del contrato, ni á aumento del premio, como no se haya pactado expresamente (*). Pero si se hubiere estipulado que el premio de seguro se habia de aumentar en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado la cuota de este aumento, deberá hacerse su regulacion por peritos nombrados por las partes, habida consideracion á los riesgos ocurridos, y á los pactos de la póliza del seguro¹.

15. La restitution gratuita de la nave ó su cargamento hecha por los apresadores al capitán de ella, cede en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligacion de parte de los aseguradores á pagar las cantidades que aseguraron², aunque sí los perjuicios, con arreglo á lo que diremos en el §. 3 de la seccion 6^a. Por igualdad de razon, si la cosa asegurada que se perdió, se hallare despues en todo ó en parte antes de pagar la estimacion el asegurador, quedará este libre de responsabilidad en cuanto á lo que pareciere, aunque no en la parte perdida, si la hubo; debiendo el asegurado quedarse con lo que se hubiere encontrado. Pero si esto pareciere despues de pagada la estimacion, estará en arbitrio del asegurador tomar ó no la mercadería³; salvo lo que diremos en la seccion 6^a. sobre el abandono de las cosas aseguradas, y los efectos legales que produce.

16. No se puede exigir reduccion del premio del seguro, aun cuando la nave termine su viage ó se alije el cargamento en puerto mas cercano que el designado en el contrato⁴. Tampoco se puede cuando habiéndose celebrado el seguro en tiempo de guerra, sobreviene durante él una paz imprevista ó no esperada; como no es fácil determinar la equidad del premio ó el justo precio de los riesgos de que el asegurado se encarga, debe darse á este justo precio grande extension, reputando por tal el convenido por las partes, sin que alguna de ellas pueda de ordinario alegar lesion en una materia de tanta latitud y dificultad. Cuanto mas que en los contratos no se atiende para el precio de las cosas sino al tiempo de su celebracion, y no á lo que han podido valer despues, como sucede v. g. en el de venta; y lo mismo debe ser en el seguro, que hecho en tiempo de paz sin cláusula de aumentarse el premio en el de guerra, no da derecho al asegurador para pedir aumento alguno, como advertimos en el párrafo décimocuarto; y al contrario, estipulado en tiempo de guerra el premio del seguro no ha de disminuirse porque sobrevenga una paz, si no se hubiere puesto esta condicion; pues uno y otro acontecimiento están respectivamente en contingencia al contratarse el seguro, cuyo prin-

* Véanse las razones del §. 16.

¹ Art. 879 del Código de comercio. — ² Art. 380. — ³ Santern. *de assecur.* part. 4, núms. 46 y 47. Ley 8, tit. 2, Part. 5. — ⁴ Art. 874.

cipal fundamento es el riesgo⁵, el cual por la naturaleza misma de las cosas puede aumentarse ó disminuirse.

17. Asegurándose la carga de ida y vuelta, y no trayendo la nave retorno, ó trayendo menos de las dos terceras partes de su carga, solamente tendrán derecho los aseguradores á las dos terceras partes del premio correspondiente á la vuelta, á no ser que se haya estipulado lo contrario⁶.

18. Cuando en la póliza no se haya prefijado la época en que el asegurador deba verificar el pago de las cosas aseguradas, ó los daños que sean de su cuenta, estará obligado á verificarlo en los diez días siguientes á la reclamacion legítima del asegurado⁷.

19. Siendo el riesgo, como se ha dicho, el principal fundamento y el requisito mas esencial del contrato de seguro, de cuya justificacion pende principalmente la validez ó la insubsistencia del mismo, exige la razon que esté á cargo del asegurado la prueba del riesgo, debiendo para la ejecucion del contrato justificar concluyentemente la base de su intencion, esto es, la existencia física y real de la cosa asegurada bajo el peligro individual que dió origen á su estipulacion con los aseguradores⁸.

20. Rocco en sus notables observaciones á la materia de seguros ha pretendido demostrar que debe el asegurador tener la obligacion de probar que la cosa asegurada no se ha expuesto al riesgo marítimo, á menos que en la misma póliza se someta el asegurado á la justificacion del cargamento⁹. Pero ha prevalecido la opinion contraria, como mas análoga á la naturaleza del contrato de seguro, y mas conforme á la recta justicia, pues siendo este un contrato condicional que no recibe su perfeccion sino cuando la cosa asegurada está expuesta á los riesgos, exige la razon que el asegurado justifique haberse verificado enteramente esta condicion, y seria contra el órden regular que en semejantes casos los aseguradores se viesen obligados á probar una negativa⁶. Al intento se ha establecido por ley en diversas plazas marítimas el modo con que debe el asegurado suministrar la prueba del riesgo, á fin de que pueda proceder contra sus aseguradores.

21. Nuestro Código de comercio dispone sabiamente que toda reclamacion procedente del contrato de seguro debe ir acompañada de los documentos que justifiquen los hechos siguientes: 1^o. El viage de la nave. 2^o. El embarque de los efectos asegurados. 3^o. El contrato del se-

⁴ Cap. *de los seguros en general*, §. 2. — ² Art. 866 del Código de comercio. — ³ Art. 881. — ⁴ Rota Genuen. *de mercat.* decis. 69, núm. 1. *Stracc. de assecur.* gloss. 6. in princip. y gloss. 11, núm. 36. Santern. *de assecur.* part. 4, núm. 46. Masguard. *de jtr. merc.* lib. 5, cap. 15, núm. 9. Scaccia *de comm.* §. 1, quæst. 1, núm. 129. Casareg. *de comm.* disc. 1, núm. 10, 7, núm. 1, 15, núm. 14, y 142, núm. 54. Emerigon *des assurances*. cap. 11, al princip. — ⁵ Rocco. *de assecur.* not. 10 y 97. — ⁶ Casareg. *de comm.* disc. 15, núm. 4 y sig. Card. *de Luc. de credit.* disc. 111, núm. 4. Emerigon *des assurances*. cap. 11, in princip.

guro. 4º. La pérdida de las cosas aseguradas. 5º. En su caso lo que queda prevenido en el §. 5 de la seccion 2ª. y en el 15 de la 4ª. Estos documentos deberán comunicarse en caso de controversia judicial á los aseguradores, para que en su vista resuelvan hacer el pago del seguro ó entablen su oposicion 1. En cuanto á la prueba de la pérdida, se exceptuará el caso de que hablaremos en los §§. 9 y 10 de la seccion 6ª.

22. Los aseguradores podrán contradecir los hechos en que apoye su demanda el asegurado, y se les deberá admitir prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada; el que han de verificar sin demora, siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan en su caso de la restitucion de la cantidad percibida 2.

23. Pagando el asegurador la cantidad asegurada, se subroga en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que le competan contra los que por dolo ó culpa causaron la pérdida de los efectos que aseguró 3; pues esto es conforme á la naturaleza del contrato y á todos los principios de justicia.

SECCION V. = *De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro.*

1. Es nulo el seguro que se contrae sobre cualquiera de los objetos siguientes: 1º. El flete del cargamento existente á bordo. 2º. Las ganancias calculadas y no realizadas sobre el mismo cargamento. 3º. Los sueldos de la tripulacion. 4º. Las cantidades tomadas á la gruesa. 5º. Los premios de los préstamos hechos á la gruesa. 6º. La vida de los pasajeros ó de los individuos de la tripulacion. 7º. Los géneros de ilícito comercio 4.

2. Dejando de verificarse el viage antes de hacerse la nave á la vela, ó variándose para distinto punto, será nulo el seguro, aun cuando esto suceda por culpa ó arbitrariedad del asegurado. Pero en este caso tendrá derecho el asegurador al abono del medio por ciento sobre la cantidad asegurada 5.

3. Tambien se anula el seguro hecho sobre un buque que despues de firmada la póliza permanezca un año sin emprender el viage; aunque corresponderá asimismo al asegurador el medio por ciento sobre la cantidad asegurada 6.

4. Siempre que por el conocimiento de las cosas aseguradas se hallare que el asegurado cometió falsedad á sabiendas en cualquiera de las cláusulas de la póliza, se tendrá por nulo el seguro; si bien deberá el asegurado abonar al asegurador el medio por ciento sobre la cantidad asegurada. Mas en cuanto á la inexactitud de la valuacion de las mercade-

1 Art. 882 del Código de comercio. — 2 Art. 885. — 3 Art. 884. — 4 Art. 885. — 5 Arts. 889 y 890. — 6 Dicho art. 890.

rias ha de observarse lo prevenido en el párrafo sexto de la seccion tercera 1.

5. Igualmente es nulo el seguro cuando se justifique que el dueño de las cosas aseguradas pertenece á nacion enemiga, ó que recae sobre nave ocupada habitualmente en el contrabando, y que el daño que le sobrevino fue efecto de haberlo hecho. En cuyos casos tendrá derecho tambien el asegurador al abono del medio por ciento sobre la cantidad asegurada 2.

6. Será nulo todo seguro que se haga en fecha posterior al arribo de las cosas aseguradas al puerto de su consignacion, igualmente que al dia en que se hubieren perdido, siempre que pueda presumirse legalmente que la parte interesada en el acaecimiento tenia noticia de él antes de celebrar el contrato. Tendrá lugar esta presuncion, sin perjuicio de otras pruebas, cuando hayan trascurrido, desde que aconteció el arribo ó la pérdida hasta la fecha del contrato, tantas horas cuantas leguas legales de medida española haya por el camino mas corto desde el sitio en que se verificó el arribo ó la pérdida, hasta el lugar donde se contrató el seguro. Pero conteniendo la póliza del seguro la cláusula de que se hace sobre buenas ó malas noticias, no será admisible dicha presuncion, y subsistirá el seguro, como no se pruebe plenamente que el asegurado sabia la pérdida de la nave, ó el asegurador su arribo antes de firmar el contrato 3.

7. Por cuanto el principal fundamento del seguro es el riesgo, como hemos dicho, el asegurador que haga este contrato con conocimiento del salvamento de las cosas aseguradas, perderá el derecho al premio del seguro, y deberá ser multado en la quinta parte de la cantidad por él asegurada. Estando el fraude de parte del asegurado, no aprovechará á este el seguro, y ademas deberá pagar al asegurador el premio convenido en el contrato, y ser multado en la quinta parte de lo que se le aseguró. Uno y otro en su respectivo caso estarán tambien sujetos á las penas á que haya lugar, segun las disposiciones de las leyes criminales sobre las estafas. Mas siendo muchos los aseguradores en un seguro que se hubiere hecho con fraude, y hallándose entre ellos algunos que hayan contratado de buena fe, han de percibir sus premios por entero del asegurador fraudulento, sin que nada tenga que satisfacerles el asegurado 4.

8. El comisionado que hiciere asegurar por cuenta de otro con conocimiento de que las cosas aseguradas estaban perdidas, tendrá igual responsabilidad que si hubiera hecho el seguro por cuenta propia. Pero si el comisionado estuviere inocente del fraude del propietario, han de recaer sobre este las penas, quedando siempre á su cargo abonar á los aseguradores el premio convenido 5.

Arts. 887 y 890 del Código de comercio. — 2 Arts. 888 y 890. — 3 Arts. 895 al 897. — 4 Arts. 896 y 897. — 5 Arts. 898 y 899.

9. Si se hubieren hecho sin fraude diferentes contratos de seguros sobre un mismo cargamento, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor; en cuyo caso los aseguradores de los contratos posteriores quedarán quitos de sus obligaciones, y tendrán derecho á percibir un medio por ciento de la cantidad asegurada. Pero no cubriéndose por el primer contrato el valor íntegro de la carga, recaerá la responsabilidad del excedente sobre los aseguradores que contrataron posteriormente, siguiéndose el orden de sus fechas. Por lo que toca al asegurado, no se exonerará de pagar todos los premios de los diferentes seguros que hubiere contratado, si no intimare á los aseguradores postergados la invalidacion de sus contratos antes que la nave y el cargamento hayan llegado al puerto de su destino¹.

10. Si el asegurador fuere declarado en quiebra, pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, podrá el asegurado exigirle fianzas; y no dándosele, bien por el mismo quebrado, ó por los administradores de su quiebra en el término de los tres dias siguientes al requerimiento que se les haga para darlas, se rescindiré el contrato. El asegurador tiene el mismo derecho sobre el asegurado cuando no haya recibido el premio del seguro², en igual caso de haberse declarado en quiebra al asegurado, durante el riesgo de las cosas aseguradas.

SECCION VI. — Abandono de las cosas aseguradas.

1. Hay casos en que el asegurado puede hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta de los aseguradores, y exigiendo de estos las cantidades que aseguraron sobre ellas. Los casos en que tiene lugar el abandono, están determinados expresamente por la ley, á saber, siempre que ocurriere en las cosas aseguradas alguno de los lances siguientes: 1º. Apresamiento. 2º. Naufragio. 3º. Rotura ó varamiento de la nave que la inhabilite para navegar. 4º. Embargo ó defencion por orden del gobierno propio ó extranjero. 5º. Pérdida total de las cosas aseguradas. 6º. Deterioracion de las mismas que disminuye su valor en las tres cuartas partes á lo menos de su totalidad. Todos los demas daños se reputan averias, y se deberán soportar por quien corresponda, segun los términos en que se haya contratado el seguro³. Véase el §. 5.

2. En caso de apresamiento de la nave pueden el asegurado y el capitán en su ausencia proceder por sí al rescate de las cosas comprendidas en el seguro, sin concurrencia del asegurador, ni esperar instrucciones suyas, cuando no haya tiempo para exigir las, quedando en la obligacion de hacerle notificar el convenio hecho desde luego que haya ocasion para verificarlo. El asegurador podrá aceptar ó renunciar el convenio celebrado por el capitán ó el asegurado, intimando á este su resolucion en las veinte y cuatro horas siguientes á la notificacion del convenio.

¹ Arts. 891 y 892 del Código de comercio. — ² Art. 886. — ³ Arts. 900 y 901.

Aceptándolo, deberá entregar en el acto la cantidad concertada por el rescate, y continuarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viage, conforme á los pactos de la póliza del seguro. Pero desaprobando el convenio, deberá ejecutar el pago de la cantidad asegurada, y no conservará derecho alguno sobre los efectos rescatados. Y si no manifestare su resolucion en el término prefijado, se entenderá que ha renunciado al convenio⁴.

3. Cuando por efecto de haberse represado la nave se reintegrase el asegurado en la propiedad de sus efectos, se tendrán por averia todos los perjuicios y gastos causados por su pérdida, y será de cuenta del asegurador satisfacerlos. Mas si á consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados á la posesion de un tercero, podrá el asegurado usar del derecho de abandono⁵.

4. En los casos de naufragio y apresamiento tiene obligacion el asegurado de hacer las diligencias que permitan las circunstancias para salvar ó recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le compete hacer á su tiempo. Los gastos legítimos hechos en el recobro serán de cuenta de los aseguradores hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven, sobre los cuales deberán hacerse efectivos por los trámites de derecho en defecto de pago⁶.

5. La accion de abandono no compete sino por pérdidas ocurridas despues de comenzado el viage. Ademas el abandono no puede ser parcial ni condicional, sino que han de comprenderse en él todos los efectos asegurados⁷. Y no puede hacerse sino por el propietario de ellos, por el comisionado que hizo el seguro, ó por otra persona especialmente autorizada por el mismo propietario⁸.

6. Se comprende en el abandono de la nave el flete de las mercaderias que se salven, aun cuando se haya pagado con anticipacion; y así se deberá considerar como pertenencia de los aseguradores bajo la reserva del derecho que compete á los prestadores á la gruesa, á la tripulacion por sus sueldos, y al acreedor que hubiere hecho anticipaciones para habilitar la nave ó para cualesquiera gastos causados en el último viage⁹.

7. Al tiempo de hacer el asegurado el abandono, debe declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados á la gruesa sobre ellos; y hasta que haya hecho esta declaracion no empezará á correr el plazo en que deba ser reintegrado del valor de los efectos. Si el asegurado cometiere fraude en la expresada declaracion, perderá todos los derechos que le competian por el seguro, sin dejar de ser responsable á pagar los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida¹⁰.

8. No es admisible el abandono si no se hace saber á los aseguradores

⁴ Arts. 917 y 918 del Código de comercio. — ⁵ Arts. 919 y 920. — ⁶ Art. 921. — ⁷ Arts. 902 y 903. — ⁸ Art. 916. — ⁹ Art. 915. — ¹⁰ Arts. 911 y 912.

dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se recibió la noticia de la pérdida acaecida en los puertos y costas de Europa, y en los de Asia y Africa que están en el Mediterráneo. Este término es de un año para las pérdidas que sucedan en las islas Azores, de Madera, islas y costas occidentales de Africa y orientales de América; y es de dos años sucediendo en cualquiera otra parte del mundo mas lejana. Con respecto á los casos de apresamiento, corren estos términos desde que se recibió la noticia de haber sido conducida la nave á cualquiera de los puertos situados en alguna de las costas mencionadas. Tendráse por recibida la noticia para la prescripción de dichos plazos, desde que se haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó se pruebe por cualquier modo legal que le dieron aviso del suceso el capitán, el consignatario, ó cualquier otro corresponsal suyo. Queda al arbitrio del asegurado renunciar el transcurso de estos plazos y hacer el abandono ó exigir las cantidades aseguradas desde que pudo hacer constar la pérdida de los efectos que hizo asegurar ¹.

9. Después que haya transcurrido un año sin recibirse noticias de la nave en los viajes ordinarios, ó dos en los largos, podrá el asegurado hacer el abandono y pedir á los aseguradores el pago de los efectos comprendidos en el seguro, sin necesidad de probar su pérdida; debiendo ejercerse este derecho en los mismos plazos prefijados en el anterior párrafo. Y se reputan viajes largos para la aplicacion de esta disposicion todos los que no sean para cualquiera de los puertos de Europa; para los de Asia y Africa en el Mediterráneo; ó para los de América situados mas acá de los rios de la Plata y San Lorenzo, y las islas intermedias entre las costas de España y los países marcados en esta designacion ².

10. No obsta que el seguro se haya hecho por tiempo limitado, para que pueda hacerse el abandono, cuando en los plazos determinados en el párrafo anterior no se ha recibido noticia de la nave, salva la prueba que puedan hacer los aseguradores de que la pérdida ocurrió despues de haber espirado su responsabilidad ³.

11. No es admisible el abandono por causa de inhabilitacion para navegar, siempre que el daño ocurrido en la nave fuere tal que se la pueda rehabilitar para su viaje. Y verificándose la rehabilitacion, responderán solamente los aseguradores de los gastos ocasionados por el encalle ú otro daño que la nave hubiere recibido ⁴.

12. Quedando absolutamente inhabilitado el buque para la navegacion, se deberán practicar por los interesados en el cargamento que se hallen presentes, ó en ausencia de ellos por el capitán, todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino; y correrán de cuenta del asegurador los riesgos del trasbordo y los del nuevo viaje hasta que se alijen los efectos en el lugar designado en la

¹ Art. 904 al 907 del Código de comercio. — ² Arts. 908 y 909. — ³ Art. 910. — ⁴ Arts. 922 y 923.

póliza del seguro; como asimismo serán responsables los aseguradores de las averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque, excedente de flete, y todos los demas gastos causados para trasbordar el cargamento. Pero tendrán los aseguradores para evacuar el trasbordo y conduccion de los efectos el término de seis meses, si la inhabilitacion de la nave hubiese ocurrido en los mares que circundan la Europa desde el estrecho del Sund hasta el Bósforo, y un año si se hubiere verificado en lugar mas apartado, contándose estos plazos desde el dia en que se les hubiere intimado por el asegurado el acaecimiento. Si no se hubiere encontrado nave para trasportar hasta su destino los efectos asegurados, podrá el propietario hacer el abandono ¹.

13. En caso de interrumpirse el viaje del buque por embargo ó detencion forzada, deberá comunicarlo el asegurado á los aseguradores luego que llegue á su noticia, y no podrá usar de la accion de abandono hasta que hayan transcurrido los mismos plazos prefijados en el párrafo anterior. Los asegurados estarán obligados á prestar á los aseguradores los auxilios que estén en su mano para conseguir que se alce el embargo, y deberán hacer por sí mismos las gestiones convenientes á este fin, en caso de que por hallarse los aseguradores en país remoto no puedan obrar desde luego de comun acuerdo ².

14. Admitido el abandono, ó declarándose válido en juicio, se transfiera al asegurador el dominio de las cosas abandonadas, correspondiéndole las mejoras ó perjuicios que en ellas sobrevengan desde el momento en que se propuso el abandono. Y si despues de admitido este regresare la nave, no quedará el asegurador exonerado del pago de los efectos abandonados ³.

¹ Arts. 924 al 928 del Código de comercio. — ² Art. 929. — ³ Arts. 915 y 914.